

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Ref. P.A. (Interrogatorio de Parte) No.2019-0529

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de queja formulado por la apoderada judicial del solicitante en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2021 (documento 19) mediante el cual se negó el recurso de apelación.

Indica la apoderada que el artículo 321 del CGP señala que son apelables las providencias que por cualquier causa le pongan fin al proceso, como sería este el caso teniendo en cuenta que el proceso terminó por la solicitud de desistimiento que presentara la anterior apoderada de la solicitante, y en lo que se refiere a la cuantía, se debe observar que lo pretendido con la prueba es el reconocimiento y aceptación de un pagaré acordado por la suma de \$94.800.000 que de común acuerdo aceptaron y le entregó al convocado para su firma, con lo anterior, es evidente que el presente trámite si reúne los requisitos para que se conceda la apelación, razones por las cuales solicita revocar el auto y conceder la apelación solicitada.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos, encuentra el despacho que el auto objeto de censura se debe revocar por las siguientes razones:

El auto que aceptó el desistimiento de la solicitud es apelable toda vez que el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso señala que *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: .. el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 18 ibidem, el legislador previo lo siguiente: **“Los Jueces Civiles Municipales conocen**

en primera instancia ... A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de acudir”

De otro lado y si miramos lo pretendido con la prueba, tal como lo señala la censora, lo que se buscaba con este trámite es que el convocado llegara a aceptar una obligación que asciende a la suma de \$94.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 28 de septiembre de 2021.

2.- En consecuencia, se CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO en el EFECTO SUSPENSIVO. Por secretaria, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito para que se surta la alzada. Oficiese.

3.- NEGAR el recurso de queja por haber sido prospera la alzada formulada.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _166_ Hoy _3 de diciembre de 2021_

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e868b13072c0096011979345b6f7c6d828cd5bd7ba0bfa33ec3326bcb0883d53**

Documento generado en 02/12/2021 10:01:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>